



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100**

Santiago de Cali, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 760013110010-2022-00072-00 –

### **Objeto Del Pronunciamiento:**

Desatar el recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la apoderada de la señora Eliana Piedrahita contra el proveído No. 847 del 4 de mayo hogaño.

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Fundamentos del Recurso.**

Arguye el recurrente que el artículo 598 del C.G.P. especifica los procesos que se encuentran exonerados del pago de cauciones judiciales en razón a su naturaleza de los mismos, pues no especifica si debe o no prestar caución. Empero, para el caso de autos se solicitó el embargo de los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial en caso de declarar las pretensiones en favor de la parte activa; medida que no se encuentra descrita en el artículo 590 ibídem, pero si en el canon antes señalado.

Ahora bien, imponer el pago de caución por valor de \$ 13.142.400 a la demandante cuyos ingresos no superan \$ 2.000.000 pesos m/cte, obstaculiza su acceso a la justicia, agravando su condición de víctima de violencia intrafamiliar.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

Por otro lado, allegó providencia en proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial de hecho del Juzgado Sexto de Familia de Cali que consideró dar aplicación a diferentes posturas judiciales donde se ha determinación dar aplicación a la norma especial que regula las medidas cautelares en los procesos de familia, sobre la general del artículo 590 del C.G.P.

### 2. Premisas normativas, fácticas

2.1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

### Consideraciones:

#### 1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

### **3. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.**

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el proveído 847 del 03 de mayo de 2022 que ordenó negar la solicitud de absolver de prestar caución a la parte demandante?

¿Debe decretarse la medida cautelar de embargo y secuestro en un proceso declarativo de reconocimiento de sociedad patrimonial, siendo este tipo de procesos de naturaleza declarativo regido por el artículo 590 del C.G.P. o en su defecto debe asimilarse la medida conforme lo dispone el canon 598 ídem??

### **3.2 Tesis del Despacho**

De entrada, debe advertirse que procederá esta oficina judicial a mantener incólume la decisión como quiera que estamos frente a un proceso declarativo de reconocimiento de sociedad patrimonial de hecho, y el mismo no se encuentra enmarcado en el artículo 598 del C.G.P., rigiéndose este por las cautelas que reza el artículo 590 ibídem.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que:

El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.**<sup>1</sup>

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio ( error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vicio de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que

---

<sup>1</sup> Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.<sup>2</sup>

Frente a la cautela en procesos declarativos el doctrinante Jairo Parra Quijano en su obra Medidas Cautelares en el Código General del Proceso ha dispuesto que:

“A. Procesos declarativos sobre derechos reales

La inscripción de la demanda sobre el bien litigioso que prevé el numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso procede en asuntos de familia cuya pretensión verse sobre derecho de dominio, directa, o subsidiaria de otra, o como consecuencia de otra pretensión, o cuando verse sobre una universalidad de bienes. En demandas como las de petición de herencia, de filiación con acumulación de petición de herencia, **la declaratoria de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, la nulidad de un testamento, entre otras, **proceden las medidas de cautela previstas en el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del nuevo estatuto procesal.** Recordemos que si el bien en disputa no está sujeto a registro, en lugar de inscripción de la demanda, procede el secuestro del bien.

Ahora bien, frente a las cautelas en procesos de familia el legislador en el canon 598 del Estatuto Procesal Civil dispuso que, en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes se

---

<sup>2</sup> Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

decretará el embargo y secuestro, interpretando con ello que se exhime de prestar caución.

Por otro lado, la Corte Constitucional indicó recientemente:

“ (...) para evitar un abuso en la imposición de una medida cautelar, su procedencia no sea automática tras la solicitud, sino que está sujeta a la decisión del juez, quien ejerce un rol que es esencial para que bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad defina sobre su viabilidad y término de duración.

Por tanto, esta Corporación ha indicado que “[l]as medidas cautelares no pueden, en ningún caso, ser arbitrarias. Los jueces, en ejercicio de su función, las deben decretar en cada proceso, de tal manera que aún en la hipótesis en que su atribución para decidir sea amplia, la discrecionalidad jamás pueda constituir arbitrariedad”<sup>3</sup>

La máxima guardiana de la justicia ordinaria, en providencia emitida en sede de tutela, que fue objeto de dos salvamentos de voto, hizo el llamado, en un caso que concernía una accionante amparada por pobre en un juicio de simulación, a no beneficiarse un amparado por pobre desde el inicio del juicio, de una exoneración de prestar caución, frente al que luego se evidenció que no reunía los presupuestos para gozar del beneficio. Si bien las consideraciones que se van a plasmar, fueron realizadas vía salvamento de voto, conviene indicar que allí se destaca el objeto de la caución del art. 590 de la obra procesal vigente. Veamos:

(...) sino sobre los efectos del amparo de pobreza en **relación con el art. 590 del C. G. del P., como necesidad de fijar caución para**

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 043-2021. M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

**garantizar los perjuicios que llegaren a causarse con la vigencia de las medidas cautelares, como medida de protección para los derechos de los demandados gravados con cautelas injustas y como dique de contención a la mala fe.**<sup>4</sup> resaltado fuera de texto.

Es claro, entonces, que la caución cuyo señalamiento se cuestionó en la acción de tutela no es la prevista en el artículo 371 del ordenamiento procesal, destinada a precaver los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pudiera irrogar a la parte beneficiada con esa providencia, sino aquella a la que refiere el canon 690 como necesaria para el decreto de medida cautelar en los procesos declarativos a fin de garantizar «el pago de las costas y perjuicios que con ella lleguen a causarse», y que ahora contempla el artículo 590 del Código General del Proceso con idéntico objeto.

**Si bien al demandante le asiste el derecho de solicitar el decreto de medidas tendientes a asegurar los efectos de la eventual condena que se imponga a su contraparte o a impedir que por maniobras de aquella resulte ineficaz la acción judicial incoada en su contra por deterioro de su patrimonio u ocultamiento o distracción de sus bienes, el demandado también tiene el derecho de ser protegido contra los perjuicios que las cautelas puedan causarle y a no ser obligado al pago de las costas del proceso si no es vencido en él, razón por la cual al actor se le exige ofrecer una seguridad o garantía suficiente que otorgue cobertura a dichas eventualidades.**

**De esa caución que, según el ordenamiento adjetivo, se otorga previo al decreto de las medidas cautelares y como requisito para proveer en ese sentido, son exoneradas las personas a las**

<sup>4</sup> Salvamento de voto del Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL a la sentencia emitida por la CSJ M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA STC9384-2016 RUN° 11001-02-03-000-2016-01219-00



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

**cuales se les concede amparo de pobreza, medio consagrado por el legislador para mantener el equilibrio entre las partes, dispensándolas de las costas, gastos y otras expensas generadas por las actuaciones judiciales, que les impedirían el ejercicio de la acción o asumir su defensa.**

A través de esa medida, el juzgador debe equilibrar la relación de los contradictores en el proceso, procurando hacer efectiva la igualdad ante la ley en una relación en la que subyace una desigualdad material por carencia de los recursos económicos necesarios para atender el litigio, de modo que quien no puede sufragar los emolumentos que surgirán en el curso del trámite «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos» es liberado de esa carga, para que, en igualdad de condiciones a su contraparte, pueda comparecer al juicio y ejercer allí sus derechos.

**No obstante, esa relación de igualdad o equilibrio impuesta por virtud del amparo por pobre, experimenta una ruptura cuando aquel beneficio cesa o termina en razón de haberse demostrado que realmente nunca existieron motivos para su concesión o que estos han desaparecido, y se encuentran vigentes, como en este caso, medidas cautelares que se decretaron y practicaron sin constituir una caución suficiente para garantizar «el pago de las costas y perjuicios» que con las mismas llegaren a ocasionarse, a pesar de que la ley lo exigía.**

Entonces, mientras la demandante ha logrado asegurar el cumplimiento de los efectos de un eventual fallo estimatorio de sus pretensiones o evitar posibles maniobras de los demandados que puedan tornar ineficaz la acción impetrada, estos últimos están compelidos a soportar la afectación de sus bienes con la cautela que pesa sobre ellos, sin contar con un respaldo pecuniario que les proteja



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

de los menoscabos que puedan sufrir si resulta infundada la reclamación de la actora, situación admisible durante el amparo, pero injustificada después de declararse su terminación.<sup>5</sup> **-subrayas fuera de texto-**

De acuerdo con lo enunciado, esta funcionaria estima que la caución ordenada por el Despacho se encuentra ajustada a las prescripciones legales, siendo la caución la garantía sobre los perjuicios que puedan causarse a la parte contraria.

Del escrito presentado por la apoderada de la demandante, se informa que el valor de la caución judicial asciende a la suma de \$ 13.142.400 pero el pago de esa suma de dinero supera su capacidad económica, como quiera que de la actora depende el pago de la educación de sus hijas y el canon de arrendamiento.

Si bien es cierto la caución se encuentra por encima de un salario mínimo, también lo es que el presente asunto no se indicó nada sobre la situación económica de la actora, ni se acudió o ha acudido al amparo de pobreza dispuesto por la ley, pues sólo hasta el recurso de reposición la apoderada judicial relleva la situación, y es claro, que el pago de la caución no asciende a la suma dineraria antes descrita sino a una prima que la aseguradora estima para ello.

De acuerdo con lo anterior, no se considera antojadiza o arbitraria, ni muchos menos una trasgresión de la garantía fundamental al debido proceso lo decidió por el Despacho mediante auto interlocutorio No. 512

---

<sup>5</sup> Salvamento de voto Magistrado **ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

del 22 de marzo hogañ, por cuanto el monto de la caución permite garantizar el pago de los perjuicios que puedan generarse, siguiendo la teleología de la norma.

Igualmente conviene señalar lo dispuesto en sentencia de tutela de la Alta Corporación Civil<sup>6</sup>, frente a la inscripción de la demanda en los bienes objeto cautela, en la que establece que:

“En efecto, frente al reproche consistente en que la norma aplicable, no era el artículo 590 del Código General del Proceso, sino la disposición especial contenida en el precepto 598 de la misma codificación, el Tribunal, precisó que, para el asunto de marras, imponía:

“(…) diferenciar el estadio en que se encuentran, ya que tienen entre sí diferencias sustanciales. En efecto para la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y la conformación de la sociedad patrimonial, así como su disolución, en los términos de la ley 54 de 1990, se cumple a través del proceso, de tal suerte que en relación con las medidas cautelares le es aplicable únicamente la disposición contenida en el numeral 1º del art. 590 del C. General del Proceso, mientras que a la liquidación de las sociedades patrimoniales les son aplicables las mismas normas que regulan el trámite liquidatorio de las sociedades conyugales; es decir, las previstas en el Título I, Capítulo I del Código General del Proceso, esto es, las contempladas en el art. 598 de la misma obra, que se refieren a los procesos de familia, lo que puede hacerse únicamente, una vez en firme la sentencia que declaró la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”

---

<sup>6</sup> STC 1869 -2017 del 16 de febrero de 2017, magistrado Ponente, doctor Ariel Salazar Ramirez.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

Luego, ubico la temporalidad en la que se encontraba procesalmente la acción, y en ese sentido, explicó:

“(...) es claro que apenas el proceso se encuentra en su génesis, pues sólo se ha admitido la demanda que busca la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, de manera que las cautelas que se abren paso en esta instancia, son las contempladas en el numeral 1) del art. 590 del C. General del Proceso, esto es, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de las demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o con consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegura la efectividad de la pretensión.”

Tal postura dilucida, que en los procesos declarativos sociedad patrimonial de hecho las cautelas se encuentran reguladas por el ordenamiento previsto en el artículo 590 del C.G.P. y no como lo resalta la recurrente en el artículo 598 ídem, pues pese a que es un proceso de familia y declarativo; lo cierto, es que nos encontramos frente a un derecho incierto que apenas se encuentra en su estreno para declararlo o no.

En consecuencia, se mantendrá incólume lo dispuesto en el proveído 847 del 03 de mayo de 2022, y no procede la concesión del recurso de apelación, por cuanto no se recurrió el auto que fijó el monto de la caución, esto es el interlocutorio 512 del 22 de marzo de 2022, para que



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

sea viable la alzada conforme lo establece el ordinal 8 del art. 321 del C.G. DEL P.-

Sin embargo, se exhorta a la parte actora que si a bien lo considera y la misma encuentra en lo dispuesto en el artículo 151 y ss del C.G.P. puede acudir a ello para que sea eximida del pago objeto de reparo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el proveído 847 del 3 de mayo de 2022 y en consecuencia requiérase a la parte demandante para que en el término de diez (10) días preste caución ordenada en auto 512 del pasado 22 de marzo.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de alzada interpuesto por la apoderada judicial de la señora Eliana Piedrahita Bermudez, contra el auto 847 del 3 de mayo de los corrientes, por improcedente.

**TERCERO: EXHORTAR** a la señora Eliana Piedrahita Bermudez, para que si la misma se encuentra en lo dispuesto en el artículo 151 y ss del



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00072 -00 DECLARATIVO DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL VS ALVARO QUINAYAS ROMAN

---

C.G.P. acuda a la misma con el lleno de los requisitos de ley, para que pueda procederse a la inscripción de cautela solicitada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUEZ**

**01**

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd4ad5e4baaad7b07ff6ce807862afbbca6a4bfe8ec61ee7f20d86d3771c6a**

Documento generado en 03/06/2022 10:26:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**